JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-244/2024.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero del dos mil veintiséis.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-244/2024**, promovido por [redacted] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

GLOSARIO

Acto impugnado inicialmente	*"La omisión por parte de la autoridad demandada, al no otorgarme mi grado inmediato superior en el proceso para concederme mi pensión por jubilación, tramité el cual fue ingresado a través de oficio de fecha 20 de julio del 2023, dirigido a la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la cual en su momento fue ingresada con todos los requisitos exigidos por la Ley, para acreditar mis años de servicios laborados dentro de la administración pública municipal, con sello de recepción por parte de la autoridad de fecha 21 de julio de 2023 con folio* [redacted] *(Sic)*

Autoridades demandadas	*"...AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL..."(sic)*
Actor o demandante	[redacted]
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos publicado el seis de enero del dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5359.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro**[1], el ciudadano

[1] Fojas 02-09.

[redacted] presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro**[2], con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**[3], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por actuaciones de **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**[4]**, catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas designando delegados y autorizados.

QUINTO. En auto de **seis de marzo de dos mil veinticinco**[5]**,** se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones, las cuales fueron glosadas a los autos.

SEXTO. Por auto de **seis de mayo del dos mil veinticinco**[6], se hizo constar que la demandada no efectuó ampliación de demanda, en consecuencia, se ordenó aperturar

[2] Fojas 18-21.
[3] Fojas 532-534.
[4] Foja 537; 540
[5] Fojas 546-547.
[6] Foja 550.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la dilación probatoria por el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para ambas partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, en acuerdo de **dos de junio del dos mil veinticinco**[7], la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **doce de agosto del dos mil veinticinco**[8]; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar la presentación por escrito de los mismos por la demandada, ordenándose el engrose correspondiente.

Así mismo, se ordenó turnar para resolver el presente juicio, proveído que se notificó por lista publicada el quince de agosto de dos mil veinticinco, resolución que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**[9] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[7] Fojas 563-565.
[8] Fojas 587-588.
[9] **Artículo *18**. Son atribuciones y competencias del Pleno:
(...)
B) Competencias:
(...)
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el actor [redacted] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

> *"I.- La **omisión por parte de las autoridad demandada,** al no otorgarme mi grado superior en el proceso para concederme mi pensión por jubilación, trámite el cual fue ingresado a través de oficio de fecha 20 de julio del 2023, dirigido a la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la cual en su momento fue ingresado con todos los requisitos exigidos por la Ley, para acreditar mis años de servicio laborados dentro de la administración pública municipal, con sello de recepción por parte de la autoridad de fecha 21 de julio de 2023 con folio [redacted] (sic).*

Omisiones que a consideración del actor, derivan de la emisión en su favor del ACUERDO PENSIONATORIO Número [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero [redacted] de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, cuya existencia se acreditó con la copia de las fojas 1 y 99 de dicho ejemplar, en el que se contiene dicho ACUERDO PENSIONATORIO[10], emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, del siguiente tenor:

"ACUERDO
[redacted]

[10] Fojas 12 y 13.

PRIMERO.- *En virtud de que el ciudadano [redacted] acreditó una antigüedad de 22 años, 09 meses y 04 días, de servicio efectivo, resulta procedente otorgar la pensión por jubilación al haber acreditado la hipótesis marcada por los artículos 57, inciso A), 58 fracción I, inciso I), de la Ley del Servicio Civil; 16, apartado A), y 17, fracción I, inciso I), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*

SEGUNDO.- *Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario que percibió como trabajador el ciudadano [redacted] mismo que deberá ser pagado en forma mensual con cargo a la partida destinada para Pensiones y Jubilaciones.*

TERCERO.- *La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- *Aprobado el presente dictamen en Sesión de Cabildo, ordénese su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente su publicación. En este sentido y toda vez que se ha dado cumplimento por parte de esta comisión al procedimiento contemplado en los artículos 31 al 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; se pone a consideración de los asistentes el contenido del mismo, el cual se somete a votación en este momento aprobándose por unanimidad de los asistentes con voz y voto de esta Comisión de Prestaciones Sociales. En virtud del resultado de la votación se acuerda.

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, envíese el presente proyecto a los integrantes del ayuntamiento para los efectos conducentes y para que en su caso procedan en términos del artículo 40 del ordenamiento legal antes invocado"...

SEGUNDO.- Se instruye al secretario del ayuntamiento, lleve a cabo, los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, a la titular de la

Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le correspondan a ejecutar, en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- Se instruye a la titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a liberar el recurso económico necesario, y se le autoriza para llevar a cabo, las adecuaciones presupuestales que el caso amerite, a efecto de que se otorgue, el debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente, el presente acuerdo al ciudadano [redacted] *para su conocimiento y para los efectos legales conducentes a que haya lugar, debiéndose remitir en su momento a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, copia fotostática de la respectiva constancia de notificación que se realice al interesado, para que se sirva adjuntarla, al expediente personal del pensionado.*

TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos.Temixco, Morelos a 08 de julio del 2024.

Documental de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones **III, X y XIV** del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*"...**Artículo 37**. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
(...)
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
(...)
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Tocante a las fracciones hechas valer, son inoperantes,

[11] Consultable con la lectura del código QR.

dada la **deficiencia del planteamiento**, pues la autoridad demandada no expresa los motivos concretos para determinar la actualización de las causas de improcedencia previstas en ley, sino que únicamente se limitan a citar los dispositivos legales.

Independientemente de lo anterior, este colegiado se encuentra constreñido al estudio oficio de las causales de improcedencia.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

El actor señaló como único acto impugnado el siguiente:

> *"La omisión por parte de la autoridad demandada, al no otorgarme mi grado inmediato superior en el proceso para concederme mi pensión por jubilación, tramite el cual fue ingresado a través de oficio de fecha 20 de julio del 2023, dirigido a la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la cual en su momento fue ingresada con todos los requisitos exigidos por la Ley, para acreditar mis años de servicios laborados dentro de la administración pública municipal, con sello de recepción por parte de la autoridad de fecha 21 de julio de 2023 con folio [redacted]" (Sic)*

No obstante, no pasa desapercibido que, por cuanto a pretensiones reclama las siguientes:

A) Otorgamiento de grado inmediato superior, esto es, el grado de Policía Tercero, para efectos de su pensión.
B) El pago correspondiente a prima de antigüedad.
C) El pago de prestaciones proporcionales consistentes en vacaciones, prima de antigüedad y aguinaldo.
D) El pago de la cuotas obrero patronales que fueron omitidas por concepto de seguridad social.
E) El pago de las cuotas retroactivas que fueron omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
F) El aumento porcentual de su pensión.

Por lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, una justicia pronta y

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

expedida, la demanda de nulidad, constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, por lo es de considerarse la causa de pedir del actor.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

[12]

Así tenemos que, la materia a dilucidar es determinar si la autoridad fue omisa en otorgar el grado inmediato superior para efectos de su pensión al actor, omitió realizar el pago por concepto de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aportaciones obrero patronales antes alguna institución de Seguridad Social, aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y si la autoridad demandada fue omisa en realizar el aumento porcentual de la pensión que goza el actor.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas *siete* del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones

[12] Consultable con la lectura del código QR.

innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[13]
> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

[14]

POR CUANTO A LAS OMISIONES.

Previo abordar las razones de impugnación, es imperativo precisar la existencia o inexistencia de las omisiones atribuidas a la autoridad demandada.

Para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos

[13]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

[14] Consultable con la lectura del código QR.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada.

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

[15]

Sentado lo anterior, la omisión imputada a las autoridades demandadas implica un no hacer o abstención en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba

[15] Consultable con la lectura del código QR.

de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

> ***ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.*** *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.*

[16]

Ahora bien, las prestaciones reclamadas por la parte actora, si bien es cierto, actualmente se encuentra jubilado, estás se encuentran estrechamente relacionadas con su vínculo administrativo que sostuvo con la autoridad demandada, dado que cuando estuvo en activo, se desempeñó como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Del marco legal de actuación que rige a las demandadas, se demuestra que las encargadas de dar cabal cumplimiento a las prestaciones de los trabajadores o de los elementos de seguridad pública, es el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Presidente Municipal,** conforme a lo dispuesto por los artículos 38 y artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispositivos que establecen que, los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controla el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda; el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del

[16] Consultable con la lectura del código QR.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, el Banco de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; en ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber: de trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; siendo que en cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con el área de Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos.

En ese tenor, el acto de omisión implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, corresponden al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos,** por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandada referidas, a efecto de que demuestren que en su caso, no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora porque la hayan cubierto o bien, porque la legislación que las regule justifique su inaplicación.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [redacted] en su **primer agravio** reclama de la autoridad demandada:

Que, le causa agravio la omisión de la autoridad, toda vez que se vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que el grado inmediato superior para efectos de su pensión, es un derecho adquirido y es procedente porqué prestó sus servicios como Policía **dieciséis años y cinco meses,** y por ello, considera tiene derecho a una pensión con la percepción de un Policía Tercero.

Por su parte, **la autoridad demandada**, manifestó que el acto de omisión implica un no hacer o abstención de la propia autoridad que tiene un deber de haber, derivado de su facultad, por lo que su acreditación queja suje a que la actora aporte algún medio probatorio de que se advierta el hecho positivo que lo desvirtué, sin embargo, en el presente caso no aconteció.

Es fundado lo alegado por el actor, toda vez que, si bien el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Temixco, Morelos, no contempla tal beneficio, los reglamentos como el del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y de **Jiutepec, Morelos** sí contemplan dicha hipótesis, respectivamente al siguiente tenor:

> *Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. Artículo*
>
> *295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

Este Tribunal, cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la

Declaración Internacional de los Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si las normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada.**

En efecto, de la lectura de los artículos en cita, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

a) Del retiro mismo; y

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, más no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados *"De la promoción"*.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato, se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Aunado a ello, conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Jiutepec, Morelos únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere los artículos de mérito, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

> ***POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.***
> *De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

Precisado lo anterior, de la instrumental de actuaciones, se advierte hoja de servicios identificada con número de oficio [redacted] suscrito por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"SE HACE CONSTAR:

Que de acuerdo a los documentos que forman parte del expediente laboral del C. [redacted] *y que se encuentran dentro de los archivos de la Dirección a mi cargo, es posible observar que el antes citado, labora en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y ha desempeñado los puestos que se indican:*

INGRESO	***PUESTO:***	***FECHA:***	***MOTIVO:***
16/04/2001	*POLICÍA RASO, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en Tránsito Municipal.*	*17/11/2005*	*Suspendido sin goce de sueldo*
REINGRESO:	***PUESTO:***	***FECHA:***	***MOTIVO:***

01/12/2005	*POLICÍA RASO, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en la Dirección de Tránsito Municipal.*	*16/02/2006*	*Permiso sin goce de sueldo por 6 meses*
REINGRESO:	***PUESTO:***	***FECHA:***	***MOTIVO:***
16/08/2006	*POLICÍA RASO, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en la Dirección de Tránsito Municipal.*	*15/11/2008*	*Por renuncia voluntaria.*
REINGRESO:	***PUESTO:***	***FECHA:***	***MOTIVO:***
16/06/2013	*ASPIRANTE A POLICÍA, adscrito por contrato a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública*	*31/12/2014*	*Cambio de Categoría y Plaza*
CAMBIO DE CATEGORÍA	***PUESTO:***		
01/01/2015	*POLICÍA, Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública*		

Ahora bien, por cuanto a la fecha de baja, obra agregado oficio número [redacted][17], mediante el cual se informa al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la baja del actor, con fecha **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,** de su cargo de **Policía.**

Por ello, resulta evidente que [redacted] ostentó el cargo de Policía a partir del **primero de enero de dos mil quince**, y hasta el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,** dando un total de **nueve años y siete meses.**

[17] Foja 55.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación, por lo que se reitera **fundada** su **primer razón de impugnación.**

Tocante a la **segunda razón de impugnación**, el actor manifiesta esencialmente que, le causa agravio a su derecho de acceso y pago de derechos y prestaciones a las que hay lugar, circunstancia sobre la que la autoridad demandada ha sido omisa en pagar.

La autoridad demandada, no hizo valer argumento alguno de refutación por cuanto, a dicha razón de impugnación, sin embargo, no pasa desapercibido que arguye que se están realizando gestiones y cálculos del área de Recursos Humanos para efecto de obtener los cálculos correspondientes por el pago correspondiente a prima de antigüedad y aguinaldo, manifestando que, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro, le fueron cubiertas.

La razón de impugnación hecha valer por el actor, es esencialmente **fundada**.

El artículo 4, fracción IV del Reglamento interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, establece:

> *Artículo 4. A la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *IV.- Realizar las acciones necesarias, en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones a las personas servidores públicos, se entreguen en forma oportuna;*

Por lo que, la autoridad demandada —Ayuntamiento de Temixco, Morelos—, cuenta con **facultad de pago**, a través del

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Titular de la Dirección de Recursos Humanos de Temixco, Morelos

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualizan las omisiones atribuidas a la autoridad demandada, no obstante, este Tribunal debe determinar la legalidad o ilegalidad de estas, situación que se realiza en el siguiente capítulo.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte demandante reclama de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el pago de diversas prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa; lo que cobra razón si consideramos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, regulan la forma en que se inicia la relación administrativa y las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública, estableciendo los montos, forma y tiempo en que habrán de pagarse por la institución; así, al actualizarse la fecha de pago de una prestación y no se realiza, surge el derecho para su reclamo, el cual no se encuentra sujeto sino a los plazos de prescripción que se establecen para su ejercicio.

Por las razones y fundamentos expuestos, tomando en cuenta, además, que conforme al artículo 89, párrafo primero, de la Ley de la materia, este Tribunal debe resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, examinando, entre otras cosas, las razones de impugnación, causales de improcedencia y demás razonamientos de las partes, así como las prestaciones reclamadas.

OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR.

Es **procedente**, conforme al razonamiento lógico jurídico asentado en el capítulo anterior, por lo que, al haberse acreditado que, [redacted] ostentó el cargo de Policía a partir del **primero de enero de dos mil quince**, y hasta el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,** dando un total

de **nueve años y siete meses,** con fundamento en el artículo 4, fracción III de la Ley de la materia, se declara la **nulidad lisa y llana del** acuerdo [redacted] mediante el cual se otorgó pensión por jubilación al actor, para efecto de que, se deje intocado todo lo que no fue materia del presente juicio y concedan a [redacted] la categoría de **Policía Tercero**, únicamente para efectos de la cuantificación de su pensión.

Por lo que, una vez concedida la pensión por jubilación con el reconocimiento del grado inmediato superior, la autoridad demandada, deberá realizar el pago retroactivo por concepto de diferencias de pensión de lo que resulte al cargo de policía tercero, a partir del **primero de agosto de dos mil veinticuatro,** situación que se verificara en la ejecución de la sentencia.

PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

En continuación del estudio de fondo de la acción promovida por la impetrante de la nulidad en su escrito de demanda, se advierte que en su pretensión marcada con el inciso B), reclamó a las autoridades demandadas el pago de doce días por año, consistente en la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a partir de la fecha de ingreso y hasta la culminación de la terminación de la relación administrativa con las demandadas.

Dicha prestación se fundamenta en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la demandada arguyó que se encuentran realizando el cálculo para efectuar dicho pago, lo que confirma su omisión en enterarlo en favor del demandante.

Ahora bien, como se advierte en primer término de la lectura integral del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, dicho precepto establece la obligatoriedad de conceder en favor de los trabajadores, el pago de una prima por la antigüedad **del tiempo laborado**, dispositivo que es del tenor siguiente.

> *"...**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

En efecto, la prima de antigüedad, se constituye como una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación administrativa, y que tiene como presupuesto hipotético para su pago, la conclusión del vínculo entre el ejercitante de la acción y las autoridades demandadas.

Dispositivo que es claro y determinante en señalar que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, misma que se cubrirá a aquellos que voluntariamente se separen de sus labores y que hayan cumplido un mínimo de quince años de servicio activo.

De igual forma, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; en el caso que nos ocupa, el motivo de la separación del servicio activo de [redacted] lo fue derivado de su pensión por jubilación, por lo que se considera separación justificada.

Ahora bien, para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los aspectos siguientes:

- Se constituye como una prestación que se genera

durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

- Se otorga al retirarse del servicio activo, como reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante los años de servicio, y relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados.

- Tiene un efecto pecuniario, pues se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **prima de antigüedad**, ya que, esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó, en un solo pago generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, en caso de que su salario diario se mayor a este.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

> ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.*** *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será* ***el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha***[18]*.*

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [redacted] tal como consta mediante constancia salarial de dos de mayo de dos mil veinticuatro[19].

Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [redacted]

[18] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

[19] Foja 488.

[redacted]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veinticuatro, lo era de [redacted] que, multiplicado por dos, nos da [redacted]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [redacted] mientras que el doble del salario mínimo vigente al año dos mil veinticuatro, lo era [redacted] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [redacted] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, para el cálculo de su antigüedad generada con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es de considerarse la siguiente:**INGRESO**	**FECHA:**	**MOTIVO:**	**TIEMPO:**
16/04/2001	17/11/2005	Suspendido sin goce de sueldo	4 años, 7 meses y 1 dia
REINGRESO:	**FECHA:**	**MOTIVO:**	
01/12/2005	16/02/2006	Permiso sin goce de sueldo por 6 meses	2 meses y 15 días
REINGRESO:	**FECHA:**	**MOTIVO:**	
16/08/2006	15/11/2008	Por renuncia voluntaria.	2 años, 2 meses y 28 días
REINGRESO:	**FECHA:**	**MOTIVO:**	
16/06/2013	31/12/2014	Cambio de Categoría y Plaza	

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CAMBIO DE CATEGORÍA			
01/01/2015			**11 años, 1 mes y 15 días**

Dando un total de **dieciocho años, un mes y veintinueve días** efectivamente laborado ante el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dieciocho años, un mes y veintinueve días.** Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [redacted] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por	Prima de antigüedad proporcional por día
[redacted]	[redacted] * 12 = [redacted] * 18 años = [redacted]	[redacted] 12 = [redacted] =	[redacted] / 365 = [redacted] * 29 días = [redacted]
Prima de antigüedad total:			[redacted]

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TRENTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Por lo que respecta al pago de **vacaciones y prima vacacional,** ambos por el periodo laborado del primero de enero al treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, el actor aseveró en su escrito de demanda un adeudo por dicho periodo a cargo de las autoridades demandadas, a lo que éstas argumentaron que estás se disfrutaron y fueron pagadas respectivamente.

Para acreditar su dicho, la autoridad demandada ofreció:

a) Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [redacted] correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veinticuatro[20];
b) Oficio [redacted] de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a [redacted] suscrito por el **SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA**[21].

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. En el comprobante fiscal digital por internet, se advierte que fue pagado el concepto de ***PRIMA VACACIONAL,*** identificado con clave [redacted] por la cantidad de [redacted]
2. Mediante oficio [redacted] de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, únicamente se acreditó que el actor disfruto del periodo vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés.

En tales consideraciones, únicamente quedó debidamente acreditado que le fue pagada la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional de dos mil veinticuatro —primero de enero al treinta de junio—, ello sin que obre prueba alguna que haya sido pagada la parte proporcional del segundo período vacacional —primero al treinta y uno de julio—, de igual manera, no se advierte que haya disfrutado del primero periodo vacacional, ni proporcional del segundo, por lo que, con fundamento en los artículos 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[22], se condena a la autoridad

[20] Foja 52.
[21] Foja 57.
[22] Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

demandada al pago de **vacaciones** proporcionales del **primero de enero al treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro,** (fecha en que la actora causó baja del servicio activo); por la cantidad de [redacted] como al pago de la **prima vacacional**, proporcional al segundo periodo vacacional, esto es, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted]

Salario diario	Operación aritmética	Tiempo adeudado
[redacted]	[redacted] 20 = [redacted] / 12 meses = [redacted]	7 meses [redacted] * 7 = [redacted]
Prima vacacional		
1-31 de julio 2024 = 1 mes vacaciones = [redacted] = [redacted]		

PAGO PROPORCIONAL DEL AGUINALDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Idéntica circunstancia acontece por lo que respecta al pago proporcional del aguinaldo por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, instado por la actora en su escrito de demanda, pues se observa que la autoridad demandada únicamente manifestó en su escrito de contestación de demanda, encontrarse efectuando el cálculo correspondiente para su pago, como se ha indicado en párrafos anteriores.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[23], y sin que de autos se desprenda

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

[23] Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15

constancia alguna de que la autoridad demandada haya realizado el pago requerido, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor, la cantidad de [redacted] por concepto de **aguinaldo** proporcional del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SALARIO MENSUAL DEL 01/01/2024 AL 31/07/2024 (fecha de baja del actor)	AGUINALDO ANUAL	AGUINALDO MENSUAL	CANTIDAD ADEUDADA AL 31/07/2024
	[redacted]	[redacted] / 12 = [redacted]	[redacted]

EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL.

Es **procedente** la prestación solicitada por el demandante, pero no en los términos planteados, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que la petición del demandante encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la ***Ley de Prestaciones de Seguridad Social,*** en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social** serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
>
> TRANSITORIOS
>
> (...)
>
> **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado **a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,** sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro

de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos,** afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

> "**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.
>
> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
> I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** ...
>
> **Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas** Estatales o **Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..." **(Énfasis añadido)**

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e**

inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Ahora bien, en el caso de que la autoridad demandada, no haya inscrito a [redacted] a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**); **se verificará su inscripción** en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, **sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo** de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente el actor, goza de la **pensión jubilatoria** que se le otorgó mediante

acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de fecha *treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro*; determinación que se realiza en atención al siguiente precedente federal:

> **INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.**[24]
>
> Hechos: Una persona jubilada, exintegrante de una institución de seguridad pública municipal, demandó la omisión del Ayuntamiento de inscribirla tanto a ella como a sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos declaró improcedente dicha prestación, al considerar que ya se les había inscrito en un sistema de seguridad social diverso.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal en el Estado de Morelos tienen derecho a ser afiliados al IMSS o al ISSSTE, independientemente que hayan sido inscritos en un sistema complementario de seguridad social.
>
> Justificación: Los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen el derecho de afiliación de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública a un sistema principal de seguridad social, como lo son el IMSS o el ISSSTE. Por su parte, del diverso 5 de la ley citada deriva la posibilidad de que se inscriban a un sistema de seguridad social diverso, lo que obedece a la finalidad de potencializar ese derecho con motivo de las funciones que desempeñan. De ahí que se trate de sistemas complementarios de seguridad social en términos de los preceptos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa. **Sin embargo, no procede la inscripción o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el IMSS o el ISSSTE, pues esas aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual ya se otorgó a la persona quejosa.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 103/2024. Rubén Andrade Román. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVIII.2o.P.A.42 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como en atención a las ejecutorias de amparo directo emitidas en los juicios de amparo directo: **103/2024** y **129/2024** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

PAGO DE LAS CUOTAS RETROACTIVAS QUE FUERON OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante prestó sus servicios como **Policía adscrito en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública**, y, a partir del **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado,** por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II[25], 5[26], 8 fracción II[27] y 27[28] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

[25] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

[26] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[27] **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

[28] **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Pública, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor tiene el derecho adquirido de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Se precisa que el derecho de la parte actora para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo[29] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

No obstante, no pasa desapercibido que el actor en su escrito inicial de demanda manifiesta que *"...con ese ayuntamiento, ahora si bien es cierto que el ayuntamiento en fechas recientes ya había afiliado al suscrito ante dicho instituto, para ser más específicos a partir del mes de mayo de 2024, cabe puntualizar que dicha afiliación no fue de manera retroactiva..." (sic)*

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al

[29] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del **uno de enero de dos mil quince, prestación que deberá continuar gozando en su calidad de pensionado.**

Ahora bien, en el caso de que la autoridad demandada, no haya inscrito a [redacted] **se verificará su inscripción** en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

PAGO DEL INCREMENTO PORCENTUAL DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, CONTABILIZANDO EL TIEMPO QUE DURÓ EL TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE LA MISMA.

La actora reclama de manera esencial que se sume al porcentaje de su pensión el tiempo que transcurrió desde que solicitó la misma el día veinte de julio de dos mil veinticuatro, hasta que fue publicado el Acuerdo Pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Contrario a ello, la demandada únicamente aseveró en su escrito de contestación de demanda, visible en sus fojas 28 a 50 que resulta improcedente la pretensión en disenso, pues el actuar de su representada estuvo en todo momento apegada conforme a derecho.

Como ya se mencionó con antelación, obra en autos el ACUERDO PENSIONATORIO N° [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Terra y Libertad" número [redacted] de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que se señala que el actor acreditó un periodo efectivo laborado de **veintidós años, nueve meses y cuatro días.**

De igual forma, consta en el sumario que nos ocupa, la documental consistente en:

a) Expediente formado con motivo de la solicitud de **pensión por jubilación** de [redacted] (fojas 402 a 531) exhibido por la propia autoridad

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

demandada, en el que se observan integradas las constancias siguientes:

1. Oficio número de folio [redacted] de fecha siete de julio del dos mil veintitrés y expedido por el LICENCIADO [redacted] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se hace constar los servicios del actor en el gobierno estatal por un periodo de 05 AÑOS, 0 MESES, 14 DÍAS.
2. CONSTANCIA DE SERVICIOS N°: [redacted] de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, expedida por el LICENCIADO [redacted] en su carácter de DIRETOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que se CONSTATA igualmente que el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en distintos periodos.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, en las constancias de servicios en análisis, se advierten los periodos de tiempo laborados por el actor:

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ALTA	PUESTO	BAJA	TIEMPO LABORADO
16/04/1995	POLICÍA RASO	30/04/2000	05 años, 0 meses, 14 días.
TOTAL TIEMPO LABORADO			**05 AÑOS, 0 MESES, 14 DÍAS.**

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

INGRESO	PUESTO	BAJA	TIEMPO LABORADO
16/04/2001	POLICÍA RASO	17/11/2005	04 años, 07 meses, 01 día.
01/12/2005	POLICÍA RASO	16/02/2006	02 meses, 15 días.
16/08/2006	POLICÍA RASO	15/11/2008	02 años, 02 meses y 28 días

16/06/2013	ASPIRANTE POLICÍA	31/12/2014	01 año, 06 meses, 15 días.
01/01/2015	POLICÍA	31/07/2024 (fecha de emisión del Decreto Pensionatorio)	09 años, 07 meses, 0 días.
TOTAL TIEMPO LABORADO			**18 AÑOS, 1 MES Y 29 DÍAS**

Siendo preciso referir, que como se acreditó en párrafos que anteceden, y como se desprende de las diversas documentales consistentes en: **Oficio N°** [redacted] de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, signado por los CC. LIC. INTI [redacted] en su carácter de DIRECTOR ADMNISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y CAPITÁN RET. [redacted] SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADADA, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, (Foja 55 del presente sumario), y **MEMORANDUM N°** [redacted] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, signado por la M. EN D. [redacted] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y dirigido al LIC. [redacted] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, (Foja 63 del presente sumario), **LA FECHA DE BAJA DEL ACTOR LO FUE EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

En ese contexto, precisa de igual forma acotar que obra en autos del presente sumario a fojas 474, el ACUERDO de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, emitido por la LICENCIADA [redacted] en su carácter de integrante de la COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y CONTRALORA MUNICIPAL, en la que se validaron las constancias de servicio numeros: [redacted] de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, y [redacted] de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, ya descritas con antelación, y por consiguiente los periodos de servicio en ellos registrados.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En dicho acuerdo se señaló de forma expresa que el actor acumuló en total un tiempo de servicio en ambos niveles de gobierno, de VEINTIDÓS AÑOS, NUEVE MESES Y CUATRO DÍAS, **hasta el día veintisiete de julio del dos mil veintitrés**, cómputo que en evidencia de lo anteriormente transcrito resulta incorrecto, derivado de que como quedó acreditado en autos del presente sumario, **EL ACTOR SIGUIÓ PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO ELEMENTO ACTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

DE LO QUE SE CONCLUYE QUE EL TIEMPO EFECTIVA Y REALMENTE LABORADO POR EL C. [redacted] LO ES EL SIGUIENTE:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.	**TOTAL TIEMPO LABORADO**	**05 AÑOS, 0 MESES, 14 DÍAS.**
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.	**TOTAL TIEMPO LABORADO**	**18 AÑOS, 01 MES Y 29 DÍAS**
TOTAL		**23 AÑOS, 02 MESES, 13 DÍAS.**

En ese contexto, toda vez que el actor acreditó encontrarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I, inciso h)[30] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, contar con una temporalidad de **veintitrés años, dos meses y quince días** de servicio en activo.

Se declara la **nulidad lisa y llana del** ACUERDO PENSIONATORIO N° [redacted] mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a [redacted] debiendo dejar intocado todo lo que no fue materia del presente juicio, para efecto de que emitan un nuevo

[30] **"ARTÍCULO 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
I.- Para los Varones:
(...)
h).- Con 23 años de servicio 65%"

acuerdo de pensión, en el cual reconozcan **veintitrés años, dos meses y quince días** de servicio efectivamente laborado, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I, inciso h)[31] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio **n°** [redacted] **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante, **de Policía a Policía Tercero**, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico. En el entendido que, deberán pagar las diferencias de dicho concepto a partir de **primero de agosto de dos mil veinticuatro** y hasta que mediante acuerdo pensionatorio, le sea reconocido el grado jerárquico de Policía Tercero; **de igual manera** para que tomen en cuenta la antigüedad efectivamente laborada por el actor, esto es, **veintitrés años, dos meses y quince días,** por lo que la pensión deberá ser cubierta conforme lo establecido en el artículo 16 fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2. La parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [redacted] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

3. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

[31] **"ARTÍCULO 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
I.- Para los Varones:
(...)
h).- Con 23 años de servicio 65%"

[redacted] por concepto de **vacaciones** proporcionales del **primero de enero al treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro.**

4. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de [redacted] por concepto de **prima vacacional** proporcional al segundo periodo vacacional, esto es, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

5. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de [redacted] por concepto de **aguinaldo** proporcional del dos mil veinticuatro, esto es, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

6. Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Lo anterior, **sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo** de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

7. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince,** y hasta el **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** y, en el caso de que no las hubieren realizado deberán inscribirlo retroactivamente, situación que se verificará en la ejecución de la sentencia, **prestación que deberá continuar gozando en su calidad de pensionado.**

Los pagos referidos en párrafo inmediato anterior, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de

Cheques BBVA Bancomer: [redacted] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [redacted] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [redacted] señalándose como concepto el número de **expediente T*JA/4ªSERA/JRNF-244/2024*; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [redacted] **y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se condena a las autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha cumplimiento están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[32]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

[32] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de las omisiones** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el **capítulo VII** del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en la última parte del capítulo VII capítulo de los **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada, MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas, **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES,** Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR,** Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-244/2024** promovido por [redacted] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

TJA/4ªSERA/JRAEM-244/2025, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita comparto el sentido de los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia, que declaran la ilegalidad de las omisiones reclamadas y ordenan a las demandadas a cumplir con lo establecido en el **CAPÍTULO VII** referente a los efectos de la resolución.

Sin embargo, disiento del apartado previsto en el **CAPITULO VII** denominado pretensiones de la parte actora, que señala:

> *"...sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente el actor, goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro..."*

Lo cual se sustenta en un criterio aislado identificable bajo los siguientes datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2031465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVIII.2o.P.A.42 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

Lo anterior por los siguientes razonamientos jurídicos:

PRIMERO. - El criterio mayoritario sustenta la improcedencia de la *inscripción o pago retroactivo de las cuotas obrero patronales*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, basándose en la tesis aislada **XVIII.20.P.A.42 A (11a.)** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

No obstante, este órgano jurisdiccional omitió observar la Jurisprudencia 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, **la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.**

Dicha jurisprudencia, de rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO"*, establece con claridad que, una vez acreditada la relación jurídica, surge la obligación ineludible del patrón de inscribir al trabajador y enterar las cuotas omitidas, independientemente de que el vínculo laboral haya concluido.

SEGUNDO. - El criterio mayoritario argumenta que, al gozar el actor de una pensión jubilatoria municipal, la finalidad de las cuotas ante el IMSS o ISSSTE (la obtención de una pensión) ya se ha cumplido.

Considero que este razonamiento es restrictivo y vulnera el derecho humano a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional y en los tratados internacionales citados en la propia sentencia.

La seguridad social no se limita únicamente a la obtención de una pensión por jubilación.

El régimen obligatorio del IMSS o ISSSTE abarca diversos seguros que el actor no pudo disfrutar plenamente por la omisión de la autoridad, tales como:

1. Seguro de enfermedades y maternidad.
2. Seguro de invalidez y vida.
3. Portabilidad de semanas cotizadas para otros fines legales.

Al negar la retroactividad, este Tribunal convalida una omisión ilícita de la autoridad demandada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la suscrita considera que debió declararse la nulidad para el efecto de condenar a las autoridades demandadas no solo a la afiliación actual, sino a la **inscripción retroactiva y al entero total de las cuotas obrero-patronales omitidas** a favor de [redacted] desde la fecha en que surgió la obligación legal y hasta la fecha de su baja como activo.

MAGISTRADA.

KARLA SOCORRO REYES REYES.

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto **PARTICULAR** emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-244/2024,** promovido por [redacted] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE**.

*Dmb**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”